

	CONSTANCIA	PROCEDIMIENTO: D02.01
		ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DEL AVISO No. 041 DE 2019:

En conformidad con el artículo 69 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, el presente Aviso se publica por el término de cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y en la página Web de la Contraloría Departamental del Huila, hoy 11 de abril de 2019.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MIRYAM FABIOLA RAMÍREZ ESCOBAR
 Auxiliar Administrativo

Todos controlamos!

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F11
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 041

Neiva, 18 de marzo de 2019

18-mar-19
11:16:33 AM



CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

Remitente: RESPONSABILIDAD FISCAL

Destinatario: CAMILO ANDRES GUZMAN TORRES

Dependencia:

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PRF No 013-2019.

numero de respuesta: CE 893

Folios: 17

Señor
CAMILO ANDRES GUZMAN TORRES
Carrera 2 N°. 2 - 59 Apto 203
Teléfono 8365126
Pitalito - Huila

Asunto: Notificación por aviso Auto de apertura e Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 013-2019.

La suscrita Auxiliar Administrativo de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarle por medio del presente aviso, del contenido del Auto de Apertura e Imputación del Proceso referenciado en el asunto de fecha 4 de marzo de 2019, entidad afectada Departamento del Huila – Municipio de Aipe - Huila, para lo cual se le acompaña copia íntegra de la providencia en forma gratuita, contenida en treinta y cuatro (34) folios.

Se le advierte que contra el auto de apertura no procede recurso alguno y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Igualmente se le comunica que para el día 30 de julio de 2019, se llevara a cabo a la audiencia de descargos a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la Gobernación del Huila- Sala de Audiencias Contraloría Departamental del Huila, quinto piso.

Atentamente,


MYRIAM FABIOLA RAMIREZ ESCOBAR
Auxiliar Administrativo

Anexo: lo enunciado.

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

**AUTO DE APERTURA E IMPUTACION PROCESO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 013 de 2019**

Neiva, 4 de Marzo de 2019

**ENTIDAD AFECTADA: DEPARTAMENTO DEL HUILA – MUNICIPIO DE
AIPE (H)**

PRESUNTOS RESPONSABLES:

Nombre: HERMAN CASAGUA ALBARRACIN
Cédula de Ciudadanía: 12.118.351
Cargo: Responsable técnico Secretaria de Vías e
infraestructura del Huila

Nombre: JULIO CESAR FIERRO CEDIEL
Cédula de Ciudadanía: 79.690.978
Cargo: Secretario de Vías e infraestructura del Huila

Nombre: CAMILO ANDRES GUZMAN TORRES
Cédula de Ciudadanía: 83.040.705
Cargo: Director Departamento Administrativo de
Contratación del Huila

Nombre: JESUS ERNESTO ALVAREZ LOPEZ
Cédula de Ciudadanía: 12.130.874
Cargo: Alcalde
Póliza: 1000090 Renovación No. 7 La Previsora S.A.

Estimación del detrimento: \$15.555.915

La suscrita Jefe de Oficina de Responsabilidad Fiscal, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268 y 272; numeral 5º del artículo 9 de la Ley 330 de 1996; el artículo 40 y 48 de la Ley 610 de 2000; artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011; la Ordenanza 034 de 2004, procede a dictar **AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, de acuerdo a los siguientes:

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

ANTECEDENTES

La Oficina de Control Fiscal mediante oficio de radicado No. 466 del 13 de Febrero de 2017 remite a este Despacho el hallazgo fiscal No. 1 producto de la auditoria especial evaluación de la gestión integral del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático municipio de Aipe (H) vigencia 2015, en el que se pone en conocimiento la ocurrencia de presuntas irregularidades relacionadas con el Convenio solidario No. 351-2015, celebrado entre el Municipio de Aipe y la JAC Vereda Arrayan de Aipe (H), cuyo objeto era "Aunar esfuerzos para el mejoramiento del puente vehicular sobre el rio Bache de la vía ruta 45 Arrayán-Ventanas del Municipio de Aipe Departamento del Huila" por valor de \$17.994.537, discriminados así: aporte recursos públicos \$15.561.000 y aporte JAC Vereda Arrayan de \$2.433.537.

El equipo auditor manifestó que en la visita efectuada a la obra objeto del Convenio, se observaron serias deficiencias constructivas y de calidad de los materiales empleados, que hacen que transcurrido tan solo un año desde la ejecución de la obra, se presenten serias averías en el puente colgante, causando de esta manera un presunto daño patrimonial al Estado por la suma de \$15.561.000 equivalentes al valor de los recursos públicos aportados.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El Departamento del Huila a través de su director administrativo de contratación suscribió con el municipio de Aipe (H) el Convenio interadministrativo No. 135 del 24 de Junio de 2015 con el objeto de aunar esfuerzos para el mejoramiento del puente vehicular sobre el rio bache de la vía ruta 45 arrayan – ventanas del municipio de Aipe- departamento del Huila, convenio en virtud del cual el Departamento aportó la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y el municipio la suma de doce millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y siete pesos (\$12.994.537).

Una vez suscrito el anterior convenio, el Municipio de Aipe a través de su Alcalde celebró con la Junta de Acción Comunal de la vereda Arrayán del mismo municipio, el Convenio solidario No. 351 del 31 de Agosto de 2015 con el mismo objeto del anterior, en virtud del cual la J.A.C. realiza un aporte representado en mano de obra calificada, no calificada y en dinero representado en la suma de dos millones cuatrocientos treinta y tres mil quinientos treinta y siete pesos (\$2.433.547), en tanto que el Municipio de Aipe realiza un aporte económico representado en quince millones quinientos sesenta y un mil pesos (\$15.561.000).

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

En desarrollo de la auditoria especial el equipo auditor realizó visita al lugar de la obra encontrando que “en este contrato se encontraron deficiencias constructivas y de calidad de la obra al no preverse que la madera queda expuesta a la intemperie y a vibraciones por el paso de vehículos automotores, requiriendo por lo tanto mejor calidad en los materiales utilizados, situación reflejada en los daños encontrados, pese a haber transcurrido tan solo un año de efectuadas las inversiones el puente presenta averías (...)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Tenemos como fundamento de derecho los siguientes preceptos legales:

De la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 6. Los Particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

De la Ley 610 del 2000:

“Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. *La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de la póliza y del valor asegurado.*
2. *La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
3. *La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado”.*

De la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, el artículo 97 y s.s., esto es, procedimiento verbal de responsabilidad fiscal.

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991, precisó en su artículo 267 y siguientes, los contenidos y fines del Control Fiscal, determinándolo como una Función Pública, autónoma e independiente de cualquier otra forma de vigilancia administrativa, encomendada a la Contraloría General de la República y a las Contralorías Territoriales.

Es así como la Contraloría Departamental del Huila despliega su función de vigilancia y control fiscal a los sujetos que componen e integran la estructura de la Administración Departamental, Municipal, las Entidades Descentralizadas, así como las Sociedades de Economía Mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado.

Por ser las Entidades afectadas, El Departamento del Huila y el Municipio de Aipe, le corresponde a la Contraloría Departamental del Huila por mandato Constitucional (artículo 272) y legal (Ley 42 de 1993, 610 de 2000), ejercer control fiscal, siendo por ende competente para adelantar la investigación que nos ocupa.

Los presupuestos para proferir auto de Apertura e Imputación están dados en la Ley 1474 de 2011, "Estatuto Anticorrupción", el cual introduce al ordenamiento jurídico Colombiano el Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal, rito procesal por excelencia para aquellos casos en los cuales a través de un análisis ya sea de un dictamen, de una denuncia o de cualquier otro mecanismo de control fiscal, se encuentren establecidos los elementos necesarios para proferir Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal al tenor de los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000; es decir, eventos en los que se establezca la existencia objetiva de un detrimento económico al Estado e indicios graves y serios de la responsabilidad de los implicados.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procede a analizar los hechos que dan origen a la presente actuación, a efectos de establecer si se configura los elementos de la Responsabilidad Fiscal necesarios para proferir Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

El nombre e identificación de las personas que merecen presuntamente un reproche fiscal es:

Todos controlamos!

	<p style="text-align: center;">APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

- **HERMAN CASAGUA ALBARRACIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.118.351, en calidad de responsable técnico de la Secretaría de Vías e infraestructura del Huila para la época de los hechos.
- **JULIO CESAR FIERRO CEDIEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.690.978, en calidad de Secretario de vías e infraestructura del Departamento del Huila para la época de los hechos.
- **CAMILO ANDRES GUZMAN TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.040.705, en calidad de Director del Departamento Administrativo de contratación para la época de los hechos.
- **JESUS ERNESTO ALVAREZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.130.874 expedida en Neiva (H), en calidad de Alcalde del Municipio de Aipe (H) para la época de los hechos.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL

Sobre la caducidad dijo la Corte en Sentencia C-394 de 2002:

(...)

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica para evitar la paralización del tráfico jurídico.

En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general”.

La caducidad es reconocida entonces como una institución jurídica procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; constituyéndose en un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción.

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000, señala que la caducidad de la acción fiscal operará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. *“Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.”*

El Convenio solidario No. 351 de 2015 fue suscrito por el representante legal Municipio de Aipe y la representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Arrayán de Aipe, con la finalidad de “Aunar esfuerzos para el mejoramiento del puente vehicular sobre el rio Baché de la vía ruta 45 – Arrayan-Ventanas del Municipio de Aipe, Departamento del Huila”, que finalmente fue liquidado el 15 de Diciembre de 2015, después de entregada la obra el 15 de Noviembre de 2015.

De conformidad con las averiguaciones realizadas en la Indagación Preliminar y la valoración de los medios de prueba, se tiene claramente establecido que los hechos que motivaron la intervención de esta Autoridad son de carácter instantáneo, en razón a que la liquidación del convenio como acto generador de efectos jurídicos, en donde los intervinientes pueden acordar ajustes, revisiones y reconocimientos, con la finalidad de poder declararse a paz y salvo con el objetivo de extinguir el contrato, se dio en fecha cierta del 15 de Diciembre de 2015 (f. 140 H C.D.), y en ella no se llevaron a cabo ajustes y revisiones que conllevaran a evitar la configuración de daño al patrimonio estatal por efecto de la realización de una obra con deficiencias constructivas y de calidad.

Así las cosas, se tiene que el hecho generador del daño al Patrimonio Público está dado con la suscripción del Acta de Liquidación del Convenio Solidario No. 351 de 2015, que corresponde al 15 de Diciembre de 2015, por lo tanto, en ningún momento han transcurrido los cinco (5) años, entre el acaecimiento de los hechos dañinos y la apertura del presente proceso, fijados por la Ley como límite temporal para que opere el fenómeno de la caducidad, siendo procedente la iniciación de la acción fiscal a fin de determinar la responsabilidad que le puede asistir a los presuntos responsables fiscales, por los hechos investigados.

INSTANCIA Y CUANTIA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 regula lo relacionado con las instancias en los Procesos de Responsabilidad Fiscal tramitados tanto por el procedimiento verbal como el ordinario, a saber: *“El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de*

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada”.

En este orden, se tienen identificadas las entidades afectadas: Departamento del Huila y Municipio de Aipe. Como quedó expuesto en la valoración de la caducidad de la acción fiscal, el hecho generador del daño temporalmente está determinado por la fecha de ocurrencia de la liquidación del convenio solidario 351 de 2015 suscrito por el Municipio de Aipe, y sobre la menor cuantía del Municipio de Aipe (H) en la vigencia fiscal de la ocurrencia de los hechos, se determinará si el presente proceso es de única o doble instancia, utilizando la fórmula de liquidación del artículo 2, literal B. de la ley 1150 de 2007.

De conformidad con la información suministrada por el Secretario de Hacienda Municipal de Aipe (F. 32 H), tenemos que el Municipio de Aipe tiene un presupuesto anual inferior a 120.000 SMLMV, por lo tanto la menor cuantía será hasta 280 SMLMV, en la vigencia fiscal 2015 la menor cuantía correspondió a la suma de \$180.418.000; por lo tanto, el aparente daño determinado según la valoración probatoria es de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$15.555.915 M/Cte.)**, siendo inferior a la contratación de menor cuantía establecida para el año 2015 en el Municipio de Aipe, encontrándonos entonces en un **Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho al tenor del artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, precisar en este acápite acerca de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, esto es, el daño patrimonial al Estado; la conducta dolosa o culposa de la persona que realiza gestión fiscal y el nexo causal entre éstas dos, constituyéndose en aspectos esenciales que debe contener el auto de imputación de responsabilidad fiscal, pues la inexistencia de alguno de aquellos elementos conlleva a abstenerse esta Oficina a endilgar este tipo de responsabilidad a quienes presuntamente en ejercicio de su gestión fiscal, ocasionaron un detrimento o perjuicio al patrimonio público de la Entidad afectada. De allí, la importancia de hacer algunas precisiones sobre la naturaleza y alcance del proceso de responsabilidad fiscal en nuestro ordenamiento jurídico.

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

Según el formato de traslado de hallazgo fiscal número uno (1) allegado a esta Oficina de Responsabilidad Fiscal mediante oficio de radicado No. 466 del 13 de Febrero de 2017, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si los inconvenientes de estabilidad que presenta el puente vehicular sobre el Rio Baché de la vía ruta 45 Arrayan-ventanas del Municipio de Aipe encontradas por el equipo auditor transcurrido un año de su intervención en virtud del Convenio solidario No. 351 de 2015, constituye daño al patrimonio público, en tanto y por cuanto la erogación de recursos públicos para el mejoramiento de dicho puente no cumplió el fin propuesto por la administración de turno, esto es, garantizar el tránsito vehicular de manera ágil y segura para pasajeros y carga.

Atendiendo la premisa planteada y el acervo probatorio allegado por la Oficina de Control Fiscal con el traslado de hallazgo fiscal No. 1, que entre otras cosas gozan de validez probatoria conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 610 del 2000 y el recaudado en la indagación preliminar, procederemos a valorarlos y a determinar los elementos que integran este tipo de responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000.

Valoración probatoria

A folio No. 36 de la indagación preliminar reposan en medio digital pruebas documentales relacionadas con el Convenio interadministrativo No. 135 de 2015 celebrado entre el Departamento del Huila y el Municipio de Aipe; es así que tenemos el estudio previo en el cual sobre la necesidad de cooperación económica solicitada por el Municipio de Aipe, el Departamento decide en aras de mejorar el tránsito vehicular y de pasajeros en una vía terciaria del departamento como le compete, aportar para el proyecto de mejoramiento del puente vehicular sobre el rio Bache de la vía ruta 45 Arrayan-ventanas del municipio de Aipe la suma en efectivo de cinco millones de pesos (\$5.000.000), valor que junto al estimado aportar por el Municipio de Aipe (H) se proyectan unos ítems y cantidades de obra a ejecutar con sus respectivos análisis de precios unitarios para el desarrollo del proyecto de mejoramiento del puente vehicular tantas veces referenciado, de la siguiente manera:

Todos controlamos!



APERTURA E
IMPUTACIÓN DEL
PROCESO DE
RESPONSABILIDAD
FISCAL

PROCEDIMIENTO: D02.01
ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F07

VERSION:2

FECHA:01/11/2012

ITEM	ACTIVIDAD	UND	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
APORTE DEL DEPARTAMENTO DE \$ 5.000.000 EN EFECTIVO Y APORTE DEL MUNICIPIO DE \$ 10.561.000 EN EFECTIVO.					
A. SUMINISTRO DE MATERIALES					
1	Sum. E Inst. de Listones en Madera (0.10x0.10x6.0)	Und	60,00	\$ 71.408,00	\$ 4.284.480,00
2	Sum. E Inst. de Listones en Madera (0.10x0.05x3.0)	Und	60,00	\$ 13.700,00	\$ 822.000,00
3	Sum. E Inst. de Tablones en Madera (0.25x0.04x3.0)	Und	100,00	\$ 40.450,00	\$ 4.045.000,00
4	Sum. E Inst. de Listones en Madera (0.15x0.10x5.0)	Und	41,00	\$ 87.450,00	\$ 3.585.450,00
5	Sum. E Inst. de Tornillos de 1/2" x 5" Incluye Tuerca	Und	80,00	\$ 10.588,00	\$ 847.040,00
6	Sum. E Inst. de Puntilla de 4"	Kg	62,00	\$ 4.996,45	\$ 309.780,00
SUBTOTAL					\$ 13.893.750,00
A.I.U		12%			\$ 1.667.250,00
TOTAL SUMINISTRO DE MATERIALES (APORTES DEL DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO EN EFECTIVO					\$ 15.561.000,00
APORTE DEL MUNICIPIO EN BIENES Y SERVICIOS					
1	Desarme de estructura existente, retiro de sobrantes y transporte de materiales	Gl			\$ 2.433.537,00
TOTAL APORTE DEL MUNICIPIO EN BIENES Y SERVICIOS					\$ 2.433.537,00
VALOR TOTAL DEL PROYECTO					\$ 17.994.537,00

Estos ítems representan el único aspecto técnico previsto en los estudios previos para la obra de mejoramiento del puente, los cuales solo contemplan la adquisición de materiales como madera, tornillos y puntillas, no se evidencia la mención a la existencia de un diseño o una especificación técnica de la forma como debe estructurarse la obra de este proyecto.

Se cuenta también con el certificado de disponibilidad presupuestal 3585 del 5 de Junio de 2015 (f. 36 i.p.) por valor de cinco millones de pesos, el cual en su contenido se observa que dicho certificado fue solicitado por el señor Camilo Andrés Guzmán mediante el oficio 622 del 29 de Mayo de 2015.

Reposa también en copia el convenio interadministrativo No. 135 de 2015 (f. 36 i.p.) celebrado entre el Departamento del Huila y el Municipio de Neiva encaminado a aunar esfuerzos para el mejoramiento del puente vehicular sobre el rio Baché de la vía ruta 45 Arrayan-ventanas del municipio de Aipe (H), en virtud del cual el departamento aporta la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y el municipio de Aipe diez millones quinientos sesenta y un mil pesos (\$10.561.000) en efectivo y dos millones cuatrocientos treinta y tres mil quinientos treinta y siete pesos (\$2.433.537) representado en bienes y servicios. Cooperación económica que se realiza supeditada a las especificaciones técnicas, plazos, ítems y estudios previos aprobados por el departamento, descritos en la valoración que ya se hizo respecto de estos seguido en líneas anteriores y que corresponden a la tabla arriba adjunta;

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

documento que fuere suscrito por el director del departamento administrativo de contratación y el alcalde del Municipio de Aipe (H).

El anterior convenio tuvo un inicio el 24 de Junio de 2015, un adicional en plazo de noventa días, para ser liquidado el 10 de Agosto de 2016, acta en la cual se ordena el reintegro por rendimientos financieros (\$7.771) y por saldo no ejecutado (\$1.634).

A folios 51 a 57 del hallazgo, reposan los estudios previos estructurados por el Secretario de vías e infraestructura del Municipio de Aipe (H) para el proceso de contratación a través del cual se desarrollará el proyecto con el cual se realizó el convenio con el Departamento del Huila, el valor de la contratación corresponde a la suma diecisiete millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y siete pesos (\$17.994.537) en el cual están incluidos los aportes económicos del departamento y del Municipio, junto al aporte en mano de obra calificada y no calificada de la Junta de Acción comunal. La meta de este proyecto está estructurada sobre la base del mejoramiento del puente vehicular antes mencionado y con este se pretende garantizar de manera ágil y segura el tránsito vehicular para pasajeros y carga.

En el mismo documento de estudio previo se establece la celebración de un convenio solidario con la Junta de Acción Comunal de la vereda El Arrayán y se señala que se coadyuva a ésta con un aporte económico que será destinado para la compra de materiales para la obra de mejoramiento del puente vehicular.

Los ítems estimados son los mismos descritos en el Convenio interadministrativo No. 135 de 2015 que corresponden a la tabla adjunta en hoja anterior de este documento; no se evidencia ningún otro aspecto o especificación técnica, o la obligación de ceñirse a unos planos o diseños para la realización de este proyecto.

Mediante la modalidad de contratación directa justificada por el Alcalde mediante la Resolución No. 373 del 31 de Agosto de 2015 y una vez presentada la propuesta por la representante legal (f. 61 a 62 del H), el 31 de Agosto de 2015 el Municipio de Aipe (H) suscribe con la Junta de Acción comunal de la vereda Arrayan del mismo municipio, el convenio solidario No. 351 de 2015 para el mejoramiento del puente vehicular sobre el rio Bache de la vía ruta 45 Arrayan-Ventanas por valor de diecisiete millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y siete pesos (\$17.994.537), convenio que es iniciado el 2 de septiembre de 2015 (f. 70 H), la obra es recibida el 15

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

de Noviembre de 2015 (f. 84 H) y se liquida el 15 de Diciembre de 2015 (f. 140 C.D. del H).

Se cuenta con el acta del 15 de octubre de 2015 suscrita por el supervisor y la representante legal de la JAC mediante la cual se determina la variación de cantidades de obra con respecto a las inicialmente pactadas (f. 81 del H.), de esta manera se presenta una variación en los ítems 1 a 4 sin que se altere el valor del contrato.

En cuanto a las erogaciones que se hicieron en favor de la J.A.C. de la vereda Arrayan como ejecutora de la obra por parte del Municipio de Aipe, a folios 74, 138 y 139 del hallazgo, reposan las órdenes de pago 2236, 3175 y 3176 respectivamente, las que en total ascienden a la suma de \$15.555.915, lo cual nos indica que no se ejecutó la totalidad del valor estimado en efectivo para este contrato, o sea la suma de \$10.561.000.

De otro lado, el equipo auditor reportó en el informe de auditoría (f. 140 H) que en el contrato se encontraron deficiencias constructivas y de calidad de la obra al no preverse que la madera queda expuesta a la intemperie y a vibraciones por el paso de vehículos automotores siendo necesario una mejor calidad en los materiales utilizados, lo que se refleja en los daños encontrados, pues al haber transcurrido apenas un año de su realización a la fecha de la visita al lugar de la obra por la auditoría, el puente presenta averías.

En el registro fotográfico del informe de auditoría se observan los daños que presentan los empotramientos del puente, así como el deterioro que presentan las columnas del puente, las que no fueron contempladas intervenir en el contrato de mejoramiento que se está investigando.

De otro lado en el formato de acta de visita especial que reposa en el folio 140 del hallazgo, suscrita por el equipo auditor se describen situaciones encontradas en la visita realizada el 18 de Julio de 2016 en la vereda Arrayan de Aipe (H) donde se encuentra ubicado el puente, en ella se expone que al revisar la estructura del puente colgante en madera se observan serias fallas en las columnas principales que dejan ver el acero de refuerzo deteriorado, así como chapetas y atornillados deficientes, madera de mala calidad y el deterioro de la misma.

De la valoración del material probatorio, el Despacho encuentra que las presuntas irregularidades de la obra de mejoramiento del puente colgante vehicular, relacionadas con las deficiencias constructivas, de calidad de la obra y de los materiales con los que se elaboró y el prematuro deterioro que

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

presenta, el cual fue evidenciado por el equipo auditor cuyas conclusiones fueron reseñadas ya, devienen de una insuficiente planeación y carente estructuración técnica de la obra, reflejada en los estudios previos del departamento del Huila que conllevaron a la suscripción del Convenio interadministrativo No. 135 de 2015, como los del Convenio solidario del Municipio de Aipe con la J.A.C., toda vez que contemplan como necesidad a satisfacer con la inversión la realización de una obra de mejoramiento de un puente vehicular para garantizar de una manera ágil y segura el tránsito vehicular para pasajeros y carga, sin embargo no aluden a unas especificaciones técnicas, a unos diseños o planos sobre los cuales deba estructurarse la obra de mejoramiento, únicamente se establecen unos ítems y cantidades de obra a ejecutar con sus respectivos análisis de precios.

Ahora bien, es necesario poner de presente que los materiales contemplados en los ítems de los estudios previos solo describen listones de madera en distintas dimensiones, tornillos, tuercas y puntillas, sin prever como lo concluyó el auditor que la madera quedaba expuesta a la intemperie y a las vibraciones de los vehículos de carga que por allí transitan frecuentemente como se señala en los mismos; si justamente es señalado que las inclemencias del tiempo y las olas invernales han influido en el deterioro de las vías terciarias como a la que pertenece este puente, debieron las entidades que previeron las condiciones previas a la contratación estimar directrices técnicas para el contratista que entre otras cosas lo obligara a utilizar materiales de tal calidad que garantizaran la durabilidad de la obra en el tiempo.

El argumento de una insuficiente planeación y una carente estructuración técnica de la obra se refuerza con otra circunstancia que fue anotada por el equipo auditor que tiene que ver con las fallas que se evidenciaron en las columnas principales del puente, por avistamiento del deterioro del acero de refuerzo, hecho que no debería presentarse en un bien público que fue considerado por los administradores y ordenadores del gasto público del nivel territorial para realizarle un mejoramiento un año atrás, en el que no se consideraron intervenciones estructurales e integrales que conllevaran a la resolución real de una problemática y resultando en una pérdida de recursos públicos por la destinación de estos a obras mal planeadas que al corto tiempo arrojan problemas de estabilidad.

i. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

La Ley 610 del 2000 en el artículo 6 define el daño patrimonial al Estado en los siguientes términos:

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

*“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007”.***

CASO CONCRETO:

El Departamento del Huila atendiendo la solicitud de apoyo y cooperación con recursos económicos realizada por el Municipio de Aipe (H) para el mejoramiento del puente vehicular sobre el río Baché vía ruta 45 Ventanas-Arrayán de dicho municipio y con el fin de mejorar la movilidad vehicular, ya que este presenta un alto grado de deterioro debido a las inclemencias del tiempo y la falta de mantenimiento periódico, generando dificultades en el tránsito vehicular y pasajeros desmejorando la calidad de vida de la población rural, planteando una solución que pretende garantizar el tránsito vehicular de manera ágil y segura para pasajeros con carga y con destino a los centros de acopio; el 24 de Junio de 2015 suscribe con el Municipio de Aipe el Convenio interadministrativo No. 135 de 2015 en el cual se compromete a realizar el aporte de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) en efectivo para el desarrollo de la obra de mejoramiento del puente y el Municipio de Aipe (H) por su parte a realizar el aporte de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$10.561.000) en dinero y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.433.537) en bienes y servicios.

Una vez suscrito el anterior convenio, mediante la modalidad de contratación directa el Municipio de Aipe a través de su alcalde suscribe con la Junta de Acción Comunal de la Vereda Arrayán del Municipio de Aipe Convenio solidario No. 351 del 31 de Agosto de 2015 para que sea el último organismo quien realice el mejoramiento del puente vehicular, acordando realizar el ente territorial un aporte de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$15.561.000) y la J.A.C. el aporte de mano de obra calificada y

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

no calificada por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.433.537).

El equipo auditor en el hallazgo fiscal, informe de auditoría y acta de visita concluyó que la obra presenta deficiencias constructivas y de calidad, al no preverse que la madera queda expuesta a la intemperie y a vibraciones por el paso de vehículos automotores siendo necesario una mejor calidad en los materiales utilizados, lo que se refleja en los daños encontrados, pues al haber transcurrido apenas un año de su realización a la fecha de la visita al lugar de la obra, el puente presenta averías.

En el formato de acta de visita especial se describen situaciones encontradas en la visita donde se encuentra ubicado el puente, en ella se expone que al revisar la estructura del puente colgante en madera se observan serias fallas en las columnas principales que dejan ver el acero de refuerzo deteriorado, así como chapetas y atornillados deficientes, madera de mala calidad y el deterioro de la misma.

Con relación al daño patrimonial al Estado en el caso concreto y que es objeto de investigación, se advierte que el hecho que configura un presunto daño al patrimonio estatal se refleja en la existencia de una obra que presenta problemas de estabilidad y calidad que por tanto no presta una finalidad material y social encaminada a asegurar el tránsito de personas y carga en condiciones de seguridad y agilidad tal como fue previsto, es decir, se concluyó en la valoración probatoria que el hecho generador del detrimento está determinado por la presencia de una obra que presenta problemas de estabilidad y calidad debido a la insuficiente planeación y carente estructuración técnica. Al presentarse una obra inestable y de mala calidad es el resultado del incumplimiento de los principios de planeación y de responsabilidad de la contratación pública recogidos en los artículos 87 de la ley 1474 de 2011 y el artículo 26 Ley 80/1993.

En el caso particular se observa que la contratación fue estructurada únicamente como un deber de la administración en proporcionar un aporte económico a la Junta de Acción comunal, los estudios previos no estipularon un marco de operación técnica para el contratista más allá de la compra de unos materiales de poca prospectiva técnica de duración, la deficiente planeación crea un inadecuado uso de los recursos públicos que trae consecuencias negativas en la medida que no tutela el interés público de la comunidad.

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

Para reforzar la postura del daño en esta situación particular, traemos a colación la posición del Consejo de Estado¹ plasmada en la sentencia del 31 de Agosto de 2006, en cuanto al alcance del principio de planeación, que implicaciones tiene y su correlación con el cumplimiento de los fines estatales, en la cual sostiene que *“las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes: (i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato; (ii) las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja; (iii) las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc; (iv) los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etc., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto; (v) la disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato; (vi) la existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante; (vii) los procedimientos, trámites y requisitos de que deban satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretenda celebrar.*

El aludido principio de planeación, con los perfiles y el alcance que se señalan, en modo alguno constituye una novedad en el ámbito contractual que hubiere introducido la Ley 80, expedida en el año de 1993, puesto que el mismo emerge con obviedad de los deberes, la diligencia, el cuidado, la eficiencia y la responsabilidad con que ha de conducir sus actuaciones todo administrador público a quien se le confía el manejo de dineros y recursos que en modo alguno le pertenecen, que son de carácter oficial, que han de destinarse a la satisfacción del interés general, en desarrollo de las funciones y precisas competencias atribuidas a la respectiva entidad, con miras al cumplimiento de los fines estatales y la satisfacción del interés general”.

Posición que en años posteriores es acogida por la Corte Constitucional en sentencia C-300/12 al aducir que este principio es un deber de las entidades contratantes de realizar estudios previos adecuados (estudios de prefactibilidad, factibilidad, ingeniería, suelos, etc.), con el fin de precisar el

¹ Consejo de Estado, sección tercera, Exp. 14287, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de los riesgos y el precio, estructurar debidamente su financiación y permitir a los interesados diseñar sus ofertas y buscar diferentes fuentes de recursos.

En este orden, y de conformidad con las conclusiones de la valoración del material probatorio obrante en el expediente, se ha estimado que el daño que sufrieron las Entidades Territoriales Departamento del Huila y Municipio de Aipe (H) en su patrimonio consiste en haber pagado por una obra que presenta riesgos de estabilidad y baja calidad debido a la insuficiente planeación y carente estructuración técnica del proceso contractual que dio lugar a la celebración del contrato que contempló su realización, en la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$15.555.915 M/Cte.)**, suma que se establece provisionalmente como daño patrimonial al Estado y que debe ser elevada como faltante de fondos públicos a cargo de los presuntos responsables. Suma dineraria que además corresponde al valor que erogó el Municipio de Aipe (H) para la ejecución de la obra.

Por tanto, el hecho irregular investigado encuentra perfecta adecuación típica administrativa en cuanto el elemento daño, según los lineamientos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, requisito para el presente acto.

ii. CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, no solo define lo que puede entenderse por daño patrimonial al Estado, también señala que el mismo “...podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.” (Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería).

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa; se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado; “Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros,

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado” (Corte Constitucional SC-840 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería).

- **La conducta de HERMAN CASAGUA ALBARRACIN en calidad de responsable técnico de la secretaria de vías e infraestructura del Departamento del Huila**

Se encuentra plenamente demostrado dentro del proceso fiscal la relación contractual del señor HERMAN CASAGUA ALBARRACIN con el Departamento del Huila, toda vez que desde el 25 de Febrero de 2015 hasta el 13 de Mayo de 2016 se desempeñó como contratista realizando la interventoría técnica, administrativa y financiera a los convenios interadministrativos suscritos por el departamento del Huila para el mejoramiento y mantenimiento de la red de tercer orden de los municipios de la zona norte y occidente del departamento del Huila y estructuración de procesos contractuales (licitaciones públicas, selección abreviada, concurso de méritos, mínima cuantía y contratación directa), según comunicación de aceptación de oferta de fecha 21 de febrero de 2015 y acta de liquidación vistas a folio 38, 39, 40 y 41 de la indagación preliminar, luego por tratarse el Municipio de Aipe de una jurisdicción que corresponde a su área de trabajo a cargo, realizó obligaciones contractuales relacionadas con la estructuración de los estudios previos para la contratación de la obra de mejoramiento del puente colgante ya conocido, en esa medida determinó la forma como debían ejecutarse los recursos públicos en la obra en cuestión puesto que participó en la planeación de la misma y en la determinación que la necesidad de mejorar el flujo vehicular y de personas por esta vía terciaria se suplía a partir del mejoramiento del puente colgante sobre el Rio Bache.

Como responsable técnico de los estudios previos estableció que la necesidad de movilidad segura y ágil se suplía a través de una obra de mejoramiento sobre el puente vehicular ya aludido, sin embargo, no estructuró unos diseños técnicos para su realización, no estimó una solución con permanencia en el tiempo y su realización con materiales de proyección técnica de duración lo cual incidió directamente en el resultado de la obra con las anomalías ya dichas, en la medida que su elaboración estaba supeditada a las especificaciones técnicas y estudios previos estructurados por el departamento por su aporte económico.

Recordemos que el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, define el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Entre tanto, el artículo 3º ibidem señala en relación a la gestión fiscal es el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos.

En relación a estos artículos, el Dr. PABLO CESAR DÍAZ BARRERA, sostuvo:

“Comenzaremos por afirmar que el término “contribuyan”, está definido por el Diccionario de las Real Academia como “Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin” y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, éste concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto Anticorrupción en su artículo 119, con la expresión “concurran” y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como “contribuir con una cantidad para determinado fin”

“En esa medida los verbos “contribuir” o “concurrir” a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado, pero resulta relevante mencionar que dicha causalidad para vincular a los particulares bajo estos conceptos requiere de un trabajo probatorio acucioso de los órganos de control fiscal, en aras de determinar la relación próxima y de conexidad necesario con el daño finalmente causado”

“Por lo tanto, las contralorías, cuando se amparen en éste concepto, les será obligatorio y riguroso señalar, determinar y comprobar, cuáles son las razones para vincular a un particular que con su accionar efectivamente hubiese contribuido a la causación y consolidación del daño” (Negrilla propias) (Gestión del Proceso de Responsabilidad Fiscal, Auditoría General de la República, pág. 28)

Referente al ejercicio de la gestión fiscal, la Corte Constitucional en Sentencia C 840-2001, expresó:

“El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una

Todos controlamos!

	<p style="text-align: center;">APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. La locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito dentro del marco de la tipicidad administrativa”.

El material probatorio permite concluir que el señor HERMAN CASAGUA ALBARRACIN contribuyó o concurrió al hecho dañino, así se logra determinar la relación próxima y de conexidad necesaria entre el daño y su actuación omisiva, por lo cual el Despacho imputará responsabilidad fiscal en su contra.

Ahora bien, una vez identificado el gestor fiscal, se procederá a analizar su conducta, determinando si dicha conducta fue a título de culpa grave o dolo, para lo cual, resulta pertinente precisar el concepto de culpa grave contenido en el artículo 63 del Código Civil el cual dispone que:

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.”

Así mismo, el hecho culposo puede tener lugar por negligencia, imprudencia e impericia.

“La negligencia implica una falta en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso; en consecuencia es un descuido de su conducta.

La imprudencia por su parte, es un obrar sin aquella cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos.

Finalmente, la impericia, consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un arte o profesión”.

De tal manera que la falta de aquella diligencia y cuidado que aún una persona negligente o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios, es el reproche a endilgar en el comportamiento de quien tenía la obligación de estructurar los aspectos técnicos de la obra de mejoramiento en el puente colgante. De allí que la falta de unos lineamientos técnicos y una adecuada planeación dio como resultado una obra con problemas de calidad y estabilidad.

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

En este orden, el **CARGO** del señor **HERMAN CASAGUA ALBARRACIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.118.351 en su calidad de responsable técnico de los estudios previos de la obra de mejoramiento del puente vehicular sobre el rio Baché de la vía ruta 45 Arrayán -Ventanas del Municipio de Aipe, es la omisión de estructurar unos adecuados estudios previos y lineamientos técnicos que aseguraran una obra estable y con carácter de durabilidad, lo cual permitió la ocurrencia del detrimento patrimonial con la pérdida de estos recursos que ascienden a la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$15.555.915 M/Cte.)**, contribuyendo directamente con su conducta este detrimento al patrimonio público. Por consiguiente, será llamado a responder en forma solidaria por el daño patrimonial al Estado representado en el Departamento del Huila y el Municipio de Aipe (H).

- **La conducta del Secretario de vías del Departamento del Huila JULIO CESAR FIERRO CEDIEL**

Se encuentra plenamente demostrado dentro del proceso fiscal la relación laboral del señor **JULIO CESAR FIERRO CEDIEL** con el Departamento del Huila, toda vez que se desempeñó en el cargo de Secretario de vías e infraestructura, Código 020, Grado 03, según certificado laboral de fecha 21 de Febrero de 2019 y acta de posesión del 30 de Octubre de 2014 vistos a folios 55, 56 y 60 del hallazgo desde el 1 de Noviembre de 2014 hasta el 31 de Diciembre de 2015 tal, luego ostentaba la calidad de servidor público del Departamento, y como tal le era inherente a su cargo atender aspectos relacionados con la determinación de las necesidades de la red vial del Departamento, estructurar los estudios previos para la celebración de convenios a fin de cumplir los objetivos y funciones de la Secretaria y coordinar con los municipios la inversión.

En tal sentido, el señor **JULIO CESAR FIERRO CEDIEL** en ejercicio de las funciones de Secretario de vías e infraestructura, al tenor de lo dispuesto en la Resolución 089 del 16 de Marzo de 2006 le compete ejercer entre otras, las siguientes funciones:

*"2. Ejecutar con el apoyo y asesoría del Departamento Administrativo jurídico del Departamento, las actividades y los tramites tendientes al proceso de contratación administrativa que requiera la Secretaria de acuerdo con las delegaciones del Gobernador y las normas vigentes.
(...)"*

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

6. Ordenar los gastos, dictar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de la misión, objetivos, funciones y competencias de la respectiva Secretaria de acuerdo con las delegaciones otorgadas por el Gobernador y las disposiciones legales vigentes.

(...)

9 Determinar las necesidades de la red vial a cargo del Departamento para garantizar el tránsito por las vías con criterios de seguridad, comodidad y economía, teniendo en cuenta el presupuesto asignado.

10. Coordinar con los municipios tanto la inversión teniendo en cuenta las competencias como los convenios de apoyo y cooperación.

Por otra parte, el artículo 87 de la ley 1474 de 2011 establece deberes en relación con la planeación y estructuración de obras y proyectos, cuando dispone:

ARTÍCULO 87. MADURACIÓN DE PROYECTOS. El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño”.

Funciones éstas que determinan la capacidad de planeación en la destinación de los recursos públicos y le imponen al implicado responsabilidades personales con respecto a los recursos económicos de la entidad por la misma naturaleza de su cargo, las cuales se entienden incumplidas, como también deber que establece la necesaria planeación en la contratación pública, pues según se logró establecer estructuró desde la dependencia en la que ejercía como Secretario de vías e infraestructura del departamento un estudio previo para la realización de una obra de mejoramiento de un puente vehicular sin determinar adecuadamente unos lineamientos técnicos dando como resultado una obra con problemas de estabilidad y calidad, lo que evidencia una falta de compromiso en garantizar vías seguras y cómodas en el departamento.

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

Así las cosas, el actuar del Secretario de Vías e infraestructura JULIO CESAR FIERRO CEDIEL resulta ineficaz en tanto y por cuanto las deficiencias en la planeación del Convenio y la falta de lineamientos técnicos para la realización de la obra pretermitió la realización de una obra que supliera las necesidades de la comunidad en la medida que facilitara el tránsito vehicular de personas y carga de forma ágil y segura tal como fue previsto satisfacer.

El dejar de hacer lo que normalmente debe realizar el Secretario de vías e infraestructura JULIO CESAR FIERRO CEDIEL, produjo un detrimento patrimonial a los recursos públicos, al estructurar desde su dependencia procesos contractuales que contemplan la ejecución de obras públicas sin lineamientos técnicos adecuados que conllevan a la realización de obras con problemas de estabilidad y calidad. Tal omisión se sitúa en un actuar culposo grave en el entendido de la falta de diligencia debida y cuidado extremo del deber funcional que le asistía, esto es, garantizar vías seguras y cómodas en el departamento del Huila.

En ese sentido el artículo 63 del Código Civil determina lo siguiente:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo...”. (Negrilla del despacho).

La Corte Constitucional en Sentencia C-840 del 2001 ha citado esta normativa y ha concluido que *“...Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior, la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público”.*

De tal manera que la falta de aquella diligencia y cuidado que aún una persona negligente o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios, es el reproche a endilgar en el comportamiento de quien tenía la potestad funcional de determinar las necesidades de la red vial del departamento y garantizar vías seguras y cómodas a través de la planeación de éstas. De allí que la falta de atención en sus actuaciones produjo la

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

pérdida de los recursos públicos involucrados en la ejecución de la obra inestable.

En este orden, el **CARGO** del señor **JULIO CESAR FIERRO CEDIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.690.978, en su calidad de Secretario de vías e infraestructura del Huila, es la omisión de deberes funcionales y legales relacionados con la adecuada estructuración y planeación de la obra de mejoramiento del puente vehicular sobre el Rio Baché de la vía ruta 45 Arrayan-Ventanas del Municipio de Aipe (H), lo cual permitió la ocurrencia del detrimento patrimonial con la pérdida de estos recursos que ascienden a la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$15.555.915 M/Cte.)**, contribuyendo con su conducta a este detrimento al patrimonio público. Por consiguiente, será llamado a responder en forma solidaria por el daño patrimonial al Departamento del Huila y el Municipio de Aipe (H).

- **La conducta del ex Director del Departamento Administrativo de contratación del Huila CAMILO ANDRES GUZMAN TORRES**

Es un hecho cierto la relación funcional del señor CAMILO ANDRES GUZMAN TORRES con el Departamento del Huila, pues así lo certifica la Profesional universitaria (e) de la Secretaria General de la Gobernación del Huila, documento visto a folios 43 y 44, en el cual certifica que trabajó del 11 de Septiembre de 2013 hasta el 31 de Diciembre de 2015 en el cargo de Director del Departamento administrativo de contratación, código 055, grado 03. Asimismo, obran a folios 50 y 51 actas de posesión No. 37 y 97 de fecha 11 de septiembre de 2013 y 30 de octubre de 2014, respectivamente.

En el escenario del deber funcional que le asistía al titular del cargo de Director del Departamento administrativo de contratación, según el Manual de funciones y competencias laborales del cargo, figuran entre otras, las siguientes:

“4. Autorizar la firma de los contratos o suscribirlos si media acto de legislación (...)

9. Cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente (...)”

10. Asesorar y coordinar el acompañamiento a los funcionarios de las dependencias delegatorias en la etapa contractual hasta la selección del contratista o declaratoria de desierto del respectivo proceso

Tal quehacer deviene de la Estructura Orgánica y Funcional que le asiste al Director del Departamento Administrativo de contratación.

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

Funciones éstas que determinan la capacidad de disposición de los recursos públicos, en el caso particular se observa con la solicitud de disponibilidad presupuestal que hiciere (fl. 36 I.P.) mediante el oficio de fecha 29 de Mayo de 2015 a la oficina de presupuesto departamental con el fin de contar con los recursos públicos a disponer para la posterior celebración del Convenio interadministrativo No. 135 de 2015 con el que comprometió recursos públicos en la ejecución de una obra que no contaba con una adecuada estructuración y planeación en la medida que no existían unos verdaderos diseños y estudios más allá del estudio previo que surgió de la Secretaria de vías e infraestructura que contenía las especificaciones de unos materiales a utilizar en la obra, dejando el proyecto desprovisto de lineamientos técnicos. El señor Camilo Andrés Guzmán estando obligado a cumplir y hacer cumplir las leyes desatendió el mandato legal contenido en el artículo 87 de la ley 1474 de 2011 y suscribió un convenio interadministrativo en el que el Departamento aportaba una suma de dinero para la realización de una obra sin contar con los estudios, dando como resultado una obra con problemas de estabilidad y calidad y en esa medida causó el detrimento patrimonial.

De tal manera que el dejar de hacer lo que tenía que realizar, produjo la pérdida de recursos públicos en la cuantía de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$15.555.915 M/Cte.)**, quedando claro que al omitir el cumplimiento de las normas que exigen la existencia de estudios y diseños cuando se trata de suscribir contratos que contemplan la realización de obras públicas, causó la pérdida de recursos públicos que de otra forma no se hubiese producido en el ejercicio eficaz de las funciones del cargo de Director del Departamento administrativo de contratación. Dicho de otro modo, pretermitir cumplir y hacer cumplir la normatividad aplicable en los procesos contractuales y suscribir convenios para la realización de obras desconociendo el ordenamiento jurídico aplicable.

En ese orden, el ejercicio ineficaz del deber funcional que le asistía al entonces Director del Departamento Administrativo de Contratación CAMILO ANDRES GUZMAN TORRES, lo sitúa en un comportamiento culposo grave en el entendido de la falta debida y cuidado extremo de constatar que los procesos contractuales del Departamento sean respetuosos del orden legal que los regula, que dentro de la documentación previa a la celebración de los convenios que comprometen recursos públicos para la realización de obras públicas cuentes con los correspondientes estudios y diseños técnicos.

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

La Corte Constitucional² ha citado esta normativa y ha concluido que *"...Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior, la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público"*.

Lo anterior puede enmarcarse dentro de los parámetros de la ley 678 del 3 de Agosto de 2000, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición que establece en su artículo sexto la Culpa grave, pero cabe preguntarnos porque aplicar una ley con un objetivo específico (la *responsabilidad patrimonial de los servidores públicos*), a una situación aparentemente diferente como es la responsabilidad fiscal.

Para explicar esta situación, debemos recurrir a la interpretación jurisprudencial esbozada en la sentencia C-619 del ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002) con ponencia de los Magistrados, JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y RODRIGO ESCOBAR GIL, donde se estableció que ambas modalidades de responsabilidad -tanto la patrimonial como la fiscal- *"...tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En este sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente. Entonces, es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica, aun cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente -la una el artículo 90-2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta- y se establezcan por distinto cauce jurídico -tal y como lo había señalado esta Corte en la Sentencia C-840/2001-. Diferencias éstas que, además, tan sólo se orientan a imprimirle eficiencia a la actividad del Estado en lo que corresponde a la preservación de los bienes y recursos públicos, pero que no alteran el fundamento unitario que reside en un principio constitucional el cual es común e indivisible a*

²Sentencia C-840 de 09 de agosto de 2001. M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07-
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

ambas modalidades de responsabilidad: la garantía del patrimonio económico del Estado...”.

Así las cosas, el **CARGO** del señor **CAMILO ANDRES GUZMAN TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **83.040.705**, en su calidad de Director del Departamento Administrativo de Contratación, es la omisión de deberes funcionales relacionados con cumplimiento de las normas que exigen la existencia de estudios y diseños cuando se trata de suscribir contratos o convenios que comprometen recursos públicos que contemplan la realización de obras públicas, lo cual permitió la ocurrencia del detrimento patrimonial por la pérdida de recursos públicos en una obra que presenta problemas de estabilidad y calidad, obra que ascendió a la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$15.555.915 M/Cte.)** contribuyendo directamente con su conducta en este detrimento al patrimonio público.

- La conducta del Alcalde del Municipio de Aipe (H) **JESUS ERNESTO ALVAREZ**

Se encuentra plenamente demostrado dentro del proceso fiscal la relación laboral del señor **JESUS ERNESTO ALVAREZ** con el Municipio de Aipe (H), toda vez que se desempeñó en el cargo de Alcalde Municipal del 1 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015, según certificado laboral de fecha 14 de Julio de 2016 y acta de posesión del 30 de Diciembre de 2011 vistos a folios 15, 16 y 17 del hallazgo, luego ostentaba la calidad de servidor público, y como tal le era inherente a su cargo atender aspectos relacionados con la celebración de contratos y convenios a nombre del Municipio y la ordenación del gasto.

En tal sentido, el señor **JESUS ERNESTO ALVAREZ** en ejercicio de las funciones de Alcalde Municipal, al tenor de lo dispuesto en el Manual de funciones le compete ejercer entre otras, las siguientes funciones:

“(…)

15. *Dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo (...)*

21. *Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.*

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

(...)"

De otro lado, en su condición de servidor público le son exigibles los deberes contenidos en el artículo 34 de la ley 734 de 2002 y en esta medida está obligado a cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en las leyes.

En relación con las funciones de Alcalde encontramos que éstas determinan la capacidad de disposición y manejo de los recursos públicos y le imponen al implicado responsabilidades personales con respecto a los recursos económicos de la entidad por la misma naturaleza de su cargo; en ejercicio de dicha función suscribió con el Departamento del Huila un convenio interadministrativo con el fin de aunar esfuerzos para el mejoramiento del puente vehicular sobre el Rio Baché de la vía ruta 45 Arrayan-ventanas de su municipio, posterior a esto suscribió el Convenio solidario con la Junta de Acción comunal de la Vereda Arrayán (fl. 140 del Hallazgo-CD) para la ejecución del proyecto y erogó recursos públicos del ente territorial como contraprestación por la realización de la obra de mejoramiento, obra que no contaba con unos estudios ni diseños más allá de las especificaciones técnicas de materiales que fueron determinadas por el Departamento del Huila en el Convenio interadministrativo, aceptadas sin objeciones por el implicado con la firma de este y pactadas con la JAC ejecutora en las mismas condiciones, dejando un proyecto desprovisto de lineamientos técnicos adecuados sobre los cuales debía ceñirse.

Como se ha sostenido en los análisis de la conducta de los anteriores implicados el artículo 87 de la ley 1474 de 2011 impone la obligación que los contratos que tengan por objeto la realización de una obra cuenten con los estudios y diseños que permitan establecer entre diversos aspectos la viabilidad del proyecto, deber legal que también fue desconocido por el Alcalde al suscribir un convenio en las condiciones ya descritas y posteriormente pactar la ejecución de una obra sin contar con este requerimiento indispensable que de haberse tenido muy seguramente no nos encontraríamos en un escenario de una obra con problemas de estabilidad y calidad evidenciados a tan poco tiempo de su elaboración.

Así las cosas, el actuar del Alcalde JESUS ERNESTO ALVAREZ resulta ineficaz en tanto y por cuanto las deficiencias en la planeación del Convenio y la falta de lineamientos técnicos para la realización de la obra pretermitió la realización de una obra que supliera las necesidades de la comunidad en la medida que facilitara el tránsito vehicular de personas y carga de forma ágil y segura tal como fue previsto satisfacer.

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

El dejar de hacer lo que normalmente debe realizar el Alcalde de un Municipio JESUS ERNESTO ALVAREZ, produjo un detrimento patrimonial a los recursos públicos, al suscribir el convenio interadministrativo No. 135 de 2015 aceptando que el aporte del departamento del Huila supeditaba la ejecución de la obra a unas especificaciones técnicas que no comprendían estudios y diseños de la obra que se esperaba realizar con la inversión; por celebrar el convenio solidario No. 351-2015 con la Junta de Acción Comunal de la Vereda Arrayan desprovisto de lineamientos técnicos que determinarían el modo de estructurar la obra de mejoramiento sobre el puente vehicular y erogar los recursos públicos de las dos entidades territoriales (departamento del Huila y Municipio de Aipe) para el pago de una obra cuya estructuración se hizo sobre las omisiones señaladas. Tal omisión se sitúa en un actuar culposo grave en el entendido de la falta de diligencia debida y cuidado extremo del deber funcional que le asistía, esto es, cumplir los deberes señalados en la ley en relación a la estructuración de proyectos de obra y aquellos que señalan funciones que le competen a los municipios en relación con las vías (Num. 23 del Art. 6 de la ley 1551 de 2012)

En ese sentido el artículo 63 del Código Civil determina lo siguiente:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo...”.
(Negrilla del despacho).

La Corte Constitucional en Sentencia C-840 del 2001 ha citado esta normativa y ha concluido que *“...Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior, la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público”.*

De tal manera que la falta de aquella diligencia y cuidado que aún una persona negligente o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios, es el reproche a endilgar en el comportamiento de quien tenía la potestad funcional de determinar la forma de obligar al municipio con otro ente territorial para el cumplimiento de un fin previsto en un proceso contractual, así como la potestad de definir el destino de los recursos

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

públicos de la entidad territorial en orden a cumplir dicho fin. De allí que la falta de atención en sus actuaciones produjo la pérdida de los recursos públicos involucrados en la ejecución de la obra inestable.

En este orden, el **CARGO** del señor JESUS ERNESTO ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.130.874, en su calidad de Alcalde del Municipio de Aipe 2012-2015, es la omisión de deberes funcionales y legales por la celebración del Convenio interadministrativo No. 135 de 2015 y el convenio solidario No. 351-2015 que contemplan la realización de la obra de mejoramiento del puente vehicular sobre el Rio Baché de la vía ruta 45 Arrayan-ventanas sin tener estudios y diseños, así como disponer de recursos públicos para el pago de la misma, lo cual permitió la ocurrencia del detrimento patrimonial con la pérdida de estos recursos que ascienden a la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$15.555.915 M/Cte.)**, contribuyendo con su conducta a este detrimento al patrimonio público. Por consiguiente, será llamado a responder en forma solidaria por el daño patrimonial al Departamento del Huila y el Municipio de Aipe (H).

iii. NEXO CAUSAL:

Entre el daño patrimonial sufrido por la Entidad Estatal y la conducta desplegada por los servidores públicos y el particular, debe existir una relación de causalidad. Lo que implica que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho y para que exista esa relación de causalidad el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser acto idóneo para causar dicho daño. Es decir que el nexo causal es la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que, si el primero no se hubiere presentado, el segundo tampoco.

Sobre este elemento estructural de la responsabilidad fiscal, a consideraciones del Despacho, en la valoración del elemento de la conducta está suficientemente demostrado que los presuntos responsables fiscales CAMILO ANDRES GUZMAN TORRES y JESUS ERNESTO ALVAREZ influyeron de manera directa en la configuración del daño desde su rol como servidores públicos y gestores fiscales al omitir el adecuado uso y manejo de los recursos públicos del Departamento del Huila y el Municipio de Aipe (H), los deberes funcionales y legales que estaban llamados a atender, y ello es la causa del daño patrimonial pues si ellos como Director del Departamento Administrativo de Contratación del Huila y Alcalde Municipal de Aipe (H) hubieran atendido los deberes funcionales y legales que como servidores públicos y ordenadores del gasto estaban obligados a atender, el hecho

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

irregular no se hubiera generado, existiendo así una verdadera relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sufrido por el Estado es en razón a la conducta grave de los implicados, han afectado directamente al patrimonio estatal.

De otra parte, sobre este elemento estructural de la responsabilidad fiscal, a consideración del despacho, en la valoración del elemento de la conducta, está suficientemente demostrado que los presuntos responsables fiscales HERMAN CASAGUA ALBARRACIN y JULIO CESAR FIERRO CEDIEL contribuyeron en la configuración del daño, desde su posición como gestores fiscales por vía indirecta en su rol de contratista del Departamento y su rol como Secretario de vías departamental respectivamente, al haber estructurado unos estudios previos para una obra sin contar con los lineamientos técnicos necesarios, con ello han generado la lesión al patrimonio estatal, de manera que el daño sufrido por el Estado representado en este caso por el Departamento del Huila y el Municipio de Aipe, resultando inexorable de la conducta de quienes ejercieron gestión fiscal en el presente caso, existiendo una verdadera relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sufrido por el Estado en razón a la conducta grave de los implicados, ha afectado directamente al patrimonio estatal representado en la imposibilidad de permitir que los recursos públicos cumplan su objetivo de satisfacer el interés general en el marco de un Estado Social de Derecho.

En ese orden de ideas, lo pertinente será imputar responsabilidad fiscal en desfavor de los señores HERMAN CASAGUA ALBARRACIN , JULIO CESAR FIERRO CEDIEL, CAMILO ANDRES GUZMAN TORRES y JESUS ERNESTO ALVAREZ, al acreditarse los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad, esto es, el daño patrimonial al Estado, la conducta gravemente culposa del agente fiscal y el nexo causal entre los dos anteriores; quienes deberán resarcir en forma solidaria al patrimonio público conforme lo dispone el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$15.555.915 M/Cte.).

VINCULACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

Para dar cumplimiento al artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y al Literal a) del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, en lo relacionado a la vinculación del garante representado en las respectivas compañías aseguradoras, se determina lo siguiente:

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

Para garantizar el pago de los perjuicios generados con ocasión de los riesgos amparados y derivados del adecuado manejo de los bienes o recursos públicos del Municipio de Aipe, se libró por parte de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., el seguro previalcaldas póliza multiriesgo, identificado de la siguiente manera:

PÓLIZA No.	CERTIFICADO No.	FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA TÉCNICA		VALOR ASEGURADO
			Desde	Hasta	
1000090 (f. 11 H)	Renovación No. 7	Julio 9/2015	Julio 03/2015	Marzo 3/2016	21.071.139.257,00

En ese orden, teniendo en cuenta la configuración del riesgo de cobertura de manejo oficial tal como quedó expuesto en el acápite de los hechos del presente proveído, es procedente ordenar la vinculación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, con Nit. 860.002.400-2, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, por amparar la gestión del Ex Alcalde del Municipio de Aipe (H), JESUS ERNESTO ALVAREZ.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

El artículo 97 de la Ley 1474 de 2011, establece que el proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta Ley, cuando del análisis del dictamen, del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación.

Al realizar un análisis de los hechos anteriormente mencionados y de las resultas del análisis del dictamen del proceso auditor, se encuentra que están dados los elementos establecidos en el artículo anteriormente mencionado para iniciar el proceso por el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, tal como se demostrará a lo largo de la presente providencia.

Para tales efectos, la Audiencia de Descargos se desarrollará el **30 de Julio de 2019 a partir de las 9:00 a.m.** en la Contraloría Departamental del Huila, en la Sala de Audiencias Ubicada en el Piso 5 del Edificio de la Gobernación del Huila de la ciudad de Neiva.

En virtud de lo anterior, la Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar cerrada la indagación preliminar No. 023-2018.

ARTICULO SEGUNDO.- PROFERIR AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA No. 013 de 2019 en desfavor de los señores **HERMAN CASAGUA ALBARRACIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.118.351, en calidad de responsable técnico de la Secretaria de vías e infraestructura; **JULIO CESAR FIERRO CEDIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.690.978, en su calidad de Secretario de vías e infraestructura del Departamento del Huila, **CAMILO ANDRES GUZMAN TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.040.705 en calidad de Director del Departamento Administrativo de Contratación del Huila y **JESUS ERNESTO ALVAREZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.130.874 en calidad de Alcalde del Municipio de Aipe, quienes deberán resarcir en forma solidaria al patrimonio de las entidades afectadas Departamento del Huila y Municipio de Aipe (H), la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$15.555.915 M/Cte.)**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO.- IMPUTAR responsabilidad fiscal a **HERMAN CASAGUA ALBARRACIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.118.351, en calidad de responsable técnico de la Secretaria de vías e infraestructura; **JULIO CESAR FIERRO CEDIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.690.978, en su calidad de Secretario de vías e infraestructura del Departamento del Huila, **CAMILO ANDRES GUZMAN TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.040.705 en calidad de Director del Departamento Administrativo de Contratación del Huila y **JESUS ERNESTO ALVAREZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.130.874 en calidad de Alcalde del Municipio de Aipe, quienes deberán resarcir en forma solidaria al patrimonio público de la entidad afectada, la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$15.555.915 M/Cte.)**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO CUARTO.- Adelantar el presente proceso por el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Incorpórese y tener con el valor legal que le corresponde al material probatorio aportado con el traslado de hallazgo fiscal

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

No. 1 producto de la auditoria especial evaluación de la gestión integral del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático municipio de Aipe (H) vigencia 2015 y el recaudado en la indagación preliminar y dar traslado a las partes de los mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Solicitar la información sobre bienes muebles e inmuebles que se encuentren registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Oficinas de Tránsito y Transporte Departamental y Municipal, Entidades Bancarias y Cámara de Comercio, a nombre de los señores HERMAN CASAGUA ALBARRACIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.118.351; JULIO CESAR FIERRO CEDIEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.690.978; CAMILO ANDRES GUZMAN TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.040 y JESUS ERNESTO ALVAREZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.130.874.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar a los representantes legales de las entidades afectadas la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, solicitándole su oportuna colaboración.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido de la presente decisión a los señores HERMAN CASAGUA ALBARRACIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.118.351; JULIO CESAR FIERRO CEDIEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.690.978; CAMILO ANDRES GUZMAN TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.040 y JESUS ERNESTO ALVAREZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.130.874, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quienes podrán ejercer el derecho de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer y la demás actuaciones, de acuerdo con los artículos 99 y s.s. de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Vincular a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. en calidad de tercero civilmente responsable por el contrato de seguros contenido en el seguro previalcaldias póliza multiriesgo No. 1000090 certificado de renovación No. 7; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO DECIMO: COMUNICAR según lo establecido en el literal d) del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011 a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. su vinculación como Garante o Tercero Civilmente Responsable.

Todos controlamos!

	APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F07
		VERSION:2
		FECHA:01/11/2012

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Señalar como fecha para dar inicio a la Audiencia de Descargos el día 30 de Julio del año 2019 a las 9:00 de la mañana en las instalaciones de la sala de audiencias de la Contraloría Departamental del Huila, ubicada en el quinto piso del Edificio de la Gobernación del Huila.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, CITese, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



DIANA CAROLINA FERNÁNDEZ RAMÍREZ
 Jefe de Oficina



Proyectó: **NATALIA CAVIEDES ALDANA**
 Profesional Universitario

Todos controlamos!